

Los fenómenos de la naturaleza en las pólizas todo riesgo de construcción

SANTIAGO ORTEGA ESPINOSA

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos



Sin ninguna duda los fenómenos de la naturaleza constituyen el principal riesgo para las obras civiles, sobre todo obras lineales, con cobertura Todo Riesgo de Construcción, ya que su exposición, la falta de protección en fase de construcción, su sensibilidad ante movimientos sísmicos, huracanes, oleajes, inundaciones y, en general, daños por agua y, sobre todo el riesgo intrínseco al multiplicar probabilidad por consecuencias, hacen que la siniestralidad sea muy elevada.

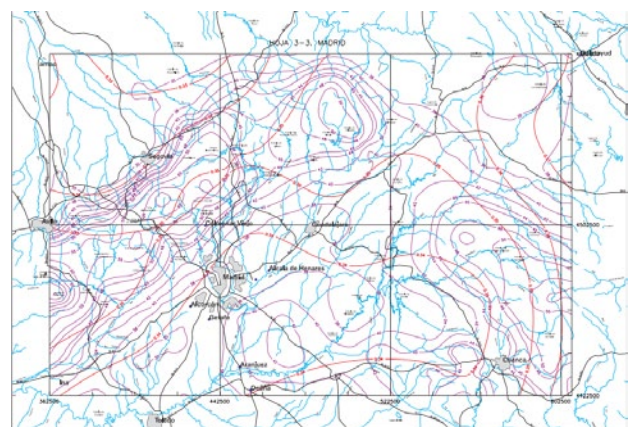
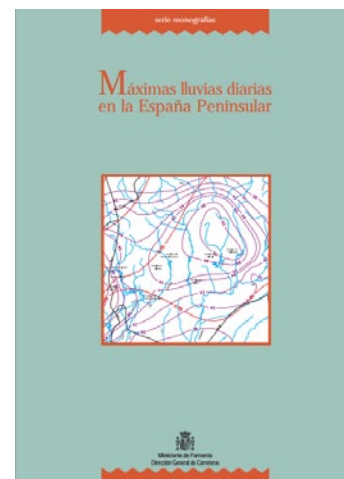
Las condiciones particulares para algunos tipos de obra, intentan paliar las consecuencias limitando el tramo expuesto (carreteras, diques, transporte por tubería, etc.); sin embargo, son sin duda los daños por agua los que traen de cabeza al mercado asegurador, lo que obliga a delimitar en lo posible la probabilidad de ocurrencia, ya que las consecuencias pueden ser evaluadas suponiendo diversos escenarios y aplicando los conocimientos técnicos que facilitan muchos estudios universitarios de diversas especialidades.

Sin ninguna duda, y a pesar de que se olvida con mas frecuencia de la deseada, el único dato fiable, ya que se basa en soportes estadísticos e innumerables análisis matemáticos para su determinación, es el Periodo de Retorno, que podemos definirlo como el **tiempo medio entre dos sucesos de idéntica o superior magnitud**; así, si decimos que el Periodo de Retorno para una precipitación de 54 mm en veinticuatro horas en la ciudad de Madrid es de diez años, quiere decir que dicha precipitación se repetirá con bastante probabilidad cada diez años , pudiendo no obstante acaecer dos veces de forma casi consecutiva y estar veinte años sin volver a repetirse.



El Periodo de Retorno es un requisito fundamental para el dimensionamiento de las obras civiles ya que un puente sobre un río debe garantizar que el caudal de agua con un periodo de retorno de quinientos años debe pasar sin ningún problema o, si se así se decide, un dique de abrigo para un puerto debe garantizar su estabilidad frente a una ola de diseño con periodo de retorno por ejemplo de mil años.

Es obvio que no se dispone de base de datos que proporcione registros de quinientos o mil años pero, como se ha comentado, es posible mediante el conocimiento del comportamiento de caudales u oleajes en un mas corto periodo de tiempo, proyectar a futuro las previsiones mediante distribuciones como la propuesta por Emil Julius Gumbel (1891-1966); por tanto, hay fenómenos meteorológicos como la lluvia o las inundaciones asociadas que sin ningún genero de duda pueden determinarse probabilísticamente y consecuentemente determinar con bastante fiabilidad si las lluvias caídas en un intervalo de tiempo superan las esperadas con un cierto Periodo de Retorno. Por tanto sería posible analizar la cobertura aseguradora eliminando aquellas precipitaciones que por su cuantía podrían considerarse normales y aunque ellas pudieran causar daños, quedarían fuera de cobertura. Un ejemplo de aplicación puede verse en la monografía del Ministerio de Fomento, Dirección, General de Carreteras “Máximas lluvias diarias en la España Peninsular”.



Si tomamos el mapa de Madrid, podemos observar una precipitación media diaria (Pmd) de 38 mm y un valor del Coeficiente de Variación (CV) de 0,34; y solo con entrar en el siguiente cuadro con el Periodo de Retorno T deseado y dicho valor CV:

Máximas Lluvias Diarias en la España Peninsular

C _v	PERIODO DE RETORNO EN AÑOS (T)							
	2	5	10	25	50	100	200	500
0.30	0.935	1.194	1.377	1.625	1.823	2.022	2.251	2.541
0.31	0.932	1.198	1.385	1.640	1.854	2.068	2.296	2.602
0.32	0.929	1.202	1.400	1.671	1.884	2.098	2.342	2.663
0.33	0.927	1.209	1.415	1.686	1.915	2.144	2.388	2.724
0.34	0.924	1.213	1.423	1.717	1.930	2.174	2.434	2.785
0.35	0.921	1.217	1.438	1.732	1.961	2.220	2.480	2.831
0.36	0.919	1.225	1.446	1.747	1.991	2.251	2.525	2.892
0.37	0.917	1.232	1.461	1.778	2.022	2.281	2.571	2.953
0.38	0.914	1.240	1.469	1.793	2.052	2.327	2.617	3.014
0.39	0.912	1.243	1.484	1.808	2.083	2.357	2.663	3.067
0.40	0.909	1.247	1.492	1.839	2.113	2.403	2.708	3.128
0.41	0.906	1.255	1.507	1.854	2.144	2.434	2.754	3.189
0.42	0.904	1.259	1.514	1.884	2.174	2.480	2.800	3.250
0.43	0.901	1.263	1.534	1.900	2.205	2.510	2.846	3.311
0.44	0.898	1.270	1.541	1.915	2.220	2.556	2.892	3.372
0.45	0.896	1.274	1.549	1.945	2.251	2.586	2.937	3.433
0.46	0.894	1.278	1.564	1.961	2.281	2.632	2.983	3.494
0.47	0.892	1.286	1.579	1.991	2.312	2.663	3.044	3.555
0.48	0.890	1.289	1.595	2.007	2.342	2.708	3.098	3.616
0.49	0.887	1.293	1.603	2.022	2.373	2.739	3.128	3.677
0.50	0.885	1.297	1.610	2.052	2.403	2.785	3.189	3.738
0.51	0.883	1.301	1.625	2.068	2.434	2.815	3.220	3.799
0.52	0.881	1.308	1.640	2.098	2.464	2.861	3.281	3.860

Tabla 7.1 - Cuantiles Y_T de la Ley SQRT-ET max, también denominados Factores de Amplificación K_T , en el "Mapa para el Cálculo de Máximas Precipitaciones Diarias en la España Peninsular" (1997).

Es posible, pues, calcular la precipitación esperada con el Periodo de Retorno considerado, así por ejemplo para $T = 10$ años, K_T sería igual a 1,423 y por tanto la precipitación para un Periodo de Retorno de diez años, sería $1,423 \times 38 = 54$ mm.

De forma inversa, si tenemos constancia de que ha habido una precipitación de 54 mm, podríamos obtener K_T y, en consecuencia, el Periodo de Retorno correspondiente a esas precipitaciones.

La mencionada monografía maneja hasta cuatro funciones de distribución:

Máximas Lluvias Diarias en la España Peninsular

Distribución	f(x) ó F(x)	Parámetros
GEV	$F(x) = \exp \left\{ - \left[1 - k \left(\frac{x-u}{\alpha} \right) \right]^{1/k} \right\}$	u, α, k
LP3	$\frac{\log_{10}^{k-1}}{\Gamma} \exp \left\{ \frac{\log_{10}}{\Gamma} \right\}$	u, α, k
TCEV	$F(x) = \exp \left(-\alpha_1 e^{-x/\theta_1} - \alpha_2 e^{-x/\theta_2} \right)$	$\alpha_j, \theta_j, j = 1, 2$
SQRT-ET max	$F(x) = \exp \left[-k \left(1 + \sqrt{\alpha x} \right) \exp(-\sqrt{\alpha x}) \right]$	α, k

Tabla 3.1. -Funciones de distribución seleccionadas

La última (SQRT-ET max), finalmente, es la seleccionada por su mayor aproximación a la modelación estadística de máximas lluvias diarias, proporcionando resultados mas conservadores que la tradicional Ley de Gumbel, aunque en realidad todos los valores son muy semejantes para periodos de retorno inferiores a veinticinco años. Dicho lo anterior se observa que la unidad de medida es el año, y aunque sea posible determinar periodos de retorno correspondientes a otras ventanas temporales, su labor es más compleja, ya que sería necesario tomar los datos de las ventanas en estudio y proceder a su cálculo, labor que con periodos anuales está realizada en muchas estaciones meteorológicas y en la propia monografía como se ha expuesto.

DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS CLÁUSULAS RELACIONADAS CON FENÓMENOS DE LA NATURALEZA LIGADOS A LA CLIMATOLOGÍA

Los cuarenta y cuatro años de experiencia profesional del autor de este artículo de los cuales treinta y tres ha estado ligado al sector asegurador, permiten realizar unas pinceladas históricas sobre el desarrollo

temporal de las cláusulas ligadas a los fenómenos de la naturaleza; y así, en 1981, al empezar la actividad profesional ligada al seguro, la cláusula de influencias meteorológicas era simplemente:

“En ningún caso se considerarán garantizados los daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por las influencias normales del clima”.

Algo sin duda muy simple pero con una gran dificultad de interpretación al tener que dilucidar en cualquier siniestro la barrera entre *normal* y *anormal*, concepto meramente subjetivo y que daba lugar a interpretaciones enfrentadas.

Por ello, en el transcurso de un seminario sobre seguros realizado en el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a principios de los años ochenta, se impartió una conferencia titulada “De lo normal a lo accidental, de lo previsible a lo imprevisible”, durante la cual se puso de manifiesto lo impropio de la exclusión, considerando que la Ingeniería Civil manejaba con asiduidad el concepto de Periodo de Retorno, sobre todo, como ya se ha comentado, en obras hidráulicas, obras marítimas y dimensionamiento de drenajes en obras lineales, siendo lógico extender el mismo concepto a las coberturas aseguradoras.

Esta semilla dio sus frutos, y después de un estudio continuado por parte de técnicos ligados al sector asegurador y a la Universidad, se modificó dicha cláusula añadiendo:

“Se entenderá por “influencias normales del clima” aquellos fenómenos climatológicos que no superen la intensidad media diaria correspondiente a un período de retorno de diez años, según registro realizado en el día del siniestro, medido en la estación meteorológica más cercana a la zona siniestrada”.

Aprovechando las diferentes publicaciones que representan los mapas de isoyetas (líneas de idéntica precipitación), era fácil determinar, como ya se ha expuesto, la cantidad de lluvia correspondiente al periodo de retorno deseado y en el lugar preciso, y por tanto y en algunas ocasiones, la cláusula utilizada era:

“No obstante lo anterior, quedan excluidos en todo caso los daños materiales causados por o a consecuencia

de lluvias de intensidad inferior a AAA litros por m² (mm) y día, según registro de la precipitación diaria acumulada en el día del siniestro, medido en la estación meteorológica más cercana a la zona siniestrada”.

Todo ello dio lugar a la cláusula que seguidamente se transcribe y que es la que al día de hoy sigue vigente en muchas aseguradoras de nuestro mercado:

“La Compañía única y exclusivamente indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de lluvias, avenida e inundación, si en el diseño y en la ejecución del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad, frente a tales hechos.

No obstante lo anterior, quedan excluidos en todo caso los daños materiales causados por o a consecuencia de lluvias de intensidad media diaria, según registro de la precipitación diaria acumulada en el día del siniestro, inferior a la correspondiente a un período de retorno de XXX años, tomando como referencia la serie de valores máximos anuales registrados en un día, todo ello según mediciones en la estación meteorológica más cercana a la zona siniestrada.

En caso de avenida e inundación, la Compañía únicamente indemnizará los daños cuando dicha avenida e inundación sea superior a la correspondiente a un período de retorno de YYY años, de acuerdo con las mediciones realizadas por el observatorio más cercano al lugar del siniestro”.

Las dificultades en obras lineales solían estar en encontrar una medición fiable en las proximidades al carecer de estaciones meteorológicas en el entorno, o bien en el análisis de tormentas que podían afectar gravemente a la obra sin que incluso se registrasen precipitaciones en la estación meteorológica más cercana, siendo la buena voluntad de las partes las que finalmente hacían posible acuerdos en caso de discrepancia.

Al trabajar con intensidades diarias, podía ocurrir que en caso de lluvias fuertes y prolongadas, hubiera más de un día en que se sobrepasara la lluvia correspondiente al periodo de retorno considerado y, por tanto, había que considerar varios siniestros aplicando a cada uno su franquicia correspondiente, motivo por el cual y para favorecer los intereses del Asegurado se aplicaba la llamada Cláusula de setenta y dos horas que en su versión inicial era simplemente: *“Como aclaración a la definición de siniestro contenida en las Condiciones Generales, se conviene expresamente, a los efectos de esta póliza, que tendrá la condición de un solo siniestro los daños producidos por riesgos de la naturaleza que sobrevengan a los bienes asegurados ocurridos en un periodo de setenta y dos horas consecutivas, a consecuencia de una misma causa o evento, tomándose como fecha de inicio en la que sobreviniera el primero de los daños”*.

Haciendo un paréntesis en la cronología histórica, las obras lineales (carreteras ferrocarriles, gaseoductos, oleoductos, canales,...), presentan una dificultad adicional debida a la mayor exposición de las obras de tierra (explanaciones, desmontes y terraplenes), durante el periodo de construcción, generándose con frecuencia asentamientos y deslizamientos con importantes daños materiales que pueden ocurrir en distintos puntos de la obra, a veces separados decenas de kilómetros.

Incluso puede darse el caso de que durante un periodo de lluvias continuado no se produzcan siniestros y los mismos se observen inmediatamente después de aquel a consecuencia sin embargo de la saturación del terreno o la subida del nivel freático durante dicho periodo de lluvias, motivo por el cual, la Cláusula de setenta y dos horas evolucionó dando al asegurado la potestad de fijar el comienzo y fin de dicho periodo.



“...El comienzo del periodo de setenta y dos horas se fijará a discreción del Asegurado, sin que se permita la concurrencia de dos o más periodos de setenta y dos horas en caso de daños que se produzcan a lo largo de un periodo más extenso”.

Estas singularidades de las obras civiles junto con la globalización de las empresas constructoras y la competencia internacional en los llamados Grandes Riesgos, dio lugar a la suscripción de pólizas en condiciones muy especiales, **se reitera que solo en las Pólizas para Grandes Riesgos**, que modificaron las cláusulas antes comentadas hasta devenir en las que son objeto de este artículo, favoreciendo claramente los intereses de los asegurados, obviamente con la aceptación expresa de los aseguradores, utilizándose solo en dichas pólizas y sin que pueda generalizarse a la totalidad, la siguiente cláusula:

“La determinación de las condiciones meteorológicas de referencia se realizará con base en la información disponible en los centros meteorológicos mas próximos al lugar de la obra, referidos al periodo que se inicia quince días antes de la fecha de acaecimiento de la perdida o daño y finaliza quince días después de ocurrido el mismo, durante los diez años precedentes a la perdida.

Consecuentemente, solo serán indemnizables las perdidas o daños ocasionados por lluvias, avenidas o inundaciones debidas directamente a la lluvia cuando la precipitación acumulada durante el día del siniestro, registrada en los mismos centros meteorológicos supere la precipitación máxima acumulada en un día registrada en el mismo periodo del año durante los diez años precedentes a la perdida, según se indica en la determinación de las condiciones pluviométricas de referencia.

No obstante lo indicado, si los daños resultantes del siniestro fueran ocasionados por condiciones climatológicas adversas ocurridas durante un periodo consecutivo de dos o mas días desde el inicio del siniestro, este será indemnizable si la precipitación acumulada durante este periodo de dos o mas días supera la precipitación máxima acumulada durante un idéntico periodo de tiempo (referido a quince días antes y después de la fecha del inicio del siniestro) y tomándose como base los diez años antes al siniestro”.

Si analizamos esta cláusula de “influencias meteorológicas”, se observa fácilmente que nada dice de Periodos de Retorno ya que comparar lluvias de un cierto periodo de tiempo con las acaecidas en el mismo periodo, quince días antes o quince días después en los diez años anteriores, nada tiene que ver con la definición anteriormente expuesta, y la probabilidad de ocurrencia es mucho mayor como



demuestra el número de siniestros que se están generando, no poniendo en ningún caso en duda la cobertura de los mismos ya que la condición es aceptada por ambas partes, asegurado y asegurador.

Como antes se ha comentado, la probabilidad de que las lluvias acaecidas en un intervalo de tiempo superen las correspondientes a Periodos de Retorno de por ejemplo diez años, tiene en cuenta intervalos diarios de veinticuatro horas o incluso intervalos de una hora para tormentas y estos son los datos que pueden extraerse para muchos proyectos de ingeniería ya que es lo mismo que las lluvias se produzcan el 20 de enero o el 24 de marzo.

Siguiendo con el ejemplo antes comentado, si 54 mm corresponden a precipitaciones de un periodo de retorno de diez años, su probabilidad de ocurrencia es 1/10 al tratarse de periodo anual pero si condicionamos a que las lluvias ocurran en un día determinado, y de una forma simplista, la probabilidad se convertiría en $1/10 \times 365 = 1/3.650$. Es obvio que para cualquier analista de riesgos no es lo mismo eliminar siniestros relativamente frecuentes de probabilidad 1/10 que eliminar siniestros de probabilidad remota de 1/3.650 ya que prácticamente se estaría cubriendo una enorme cantidad de eventos y no es ese su deseo ni el objetivo de la cláusula tradicionalmente usada en las pólizas Todo Riesgo de Construcción.

Es también obvio que la cláusula antes mencionada no es tan estricta al considerar periodos mensuales, pero su probabilidad es imposible de calcular a priori toda vez que establece también la acumulación de lluvias en periodos mas extensos y sin cuantificar, pasando de lluvias acumuladas en un día a lluvias acumuladas en dos, tres o incluso treinta días si durante los mismos no ha dejado de llover.

Solo como un simple ejemplo puede verse la complejidad técnica analizando la siguiente hoja facilitada por AEMET correspondiente a una estación de medida entre los meses de octubre y noviembre y para el periodo 2002/2012.de los aseguradores, utilizándose solo en dichas pólizas y sin que pueda generalizarse a la totalidad, la siguiente cláusula:

 410100775 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Agencia Estatal de Meteorología Delegación Territorial en Andalucía Ceuta y Melilla		C/ Américo Vespucio, 3 Isla de la Carnaja 41071 - Sevilla Tlfno. 954 460 838 Fax. 954 461 891		 Agencia Estatal de Meteorología																															
Indicativo: 52490 IBROS		Provincia: JAEN		Altitud: 602m		Latitud: 38°01'28"		Longitud: 03°30'19"W																											
Estadística generada por: AEMET																																			
AÑO	MESES	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25	P26	P27	P28	P29	P30	P31	FR.ACT	MARCA	
2002	10	25	0	0	0	0	0	0	209	56	0	0	0	0	0	59	0	0	0	51	50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
2002	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	280	65	49	0	85	90	0	95	0	156	20	36	53	0	0	15	20	0	0	0	0			
2003	10	36	17	0	0	0	52	0	0	0	110	0	0	175	0	0	0	0	45	223	26	0	0	0	185	55	122	150	22	10	324				
2003	11	0	0	0	0	0	0	0	0	38	10	0	0	0	307	60	0	0	0	0	0	0	44	0	0	48	0	0	0	209					
2004	10	0	0	0	0	0	0	0	60	0	0	0	0	0	0	0	0	0	61	94	0	0	0	0	145	0	137	40	15	0	0				
2004	11	0	0	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	-3	45				
2005	10	0	0	0	0	0	0	0	0	33	420	150	70	0	0	0	82	13	0	8	35	0	0	0	0	0	0	0	-3	0	80	0			
2005	11	0	0	20	0	0	0	0	0	-3	0	0	122	25	21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	31	0	0	0	0	0				
2006	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	180	13	177	0	0	67	0	88	0	0	0	0	0	0	0			
2006	11	0	163	23	27	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0	20	164	0	0	40	18	0	0	31	0	0	0	0	0	0	0	0			
2007	10	0	0	81	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	135	0	0	338	0	0	0	0	0	0			
2007	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	752	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1		
2008	10	0	0	0	0	0	0	0	0	170	270	0	0	50	0	0	0	0	63	0	0	-4	95	0	0	0	0	155	30	0	188				
2008	11	68	368	0	147	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	88	0	0	254	105						
2009	10	75	90	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	190	170	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
2009	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	8	0	0	203	0	0	0				
2010	10	0	0	-4	133	0	0	0	120	138	0	0	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	303	415				
2010	11	19	0	0	0	0	0	0	90	0	0	0	0	29	0	64	0	0	102	20	97	40	48	20	0	250	80	290	0	0	0				
2011	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	133	0	-4	118	122	0	0	0	0				
2011	11	0	-4	115	131	0	0	0	0	0	0	0	0	25	0	0	0	0	-4	95	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
2012	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	135	82	70	22	0	13	236	170	163	22	0	111	0				

Ello nos lleva a considerar que no hay base técnica posible para el cálculo de la prima y consecuentemente los errores cometidos en la consideración de probabilidades elevan la siniestralidad por encima de lo normal que se genera, motivo por el cual, y retomando las bases técnicas que deben imperar en la suscripción de los riesgos, las compañías aseguradoras están introduciendo cláusulas que basadas en los periodos de retorno, establecen ventanas temporales (por ejemplo, tres meses) para aplicar con mayor rigor las variaciones estacionales que existen en los fenómenos de la naturaleza, y que con mayores dificultades para el cálculo inicial pero en todo caso posibles, nos llevaría en Grandes Riesgos a:

“Como aclaración a la exclusión expresada en las Condiciones Generales, el Asegurador solo indemnizará los daños ocasionados por, o a consecuencia de, fenómenos meteorológicos como lluvia, viento, nieve,

avenidas etc., cuando de acuerdo a los datos recogidos por las estaciones meteorológicas oficiales de medición mas próximas a la zona siniestrada, se superen los correspondientes a un periodo de retorno de diez años. Para el cálculo del periodo de retorno, en caso de lluvias, se tomarán como referencia los valores máximos de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha del siniestro y de los cuarenta y cinco días posteriores, de la cantidad de lluvia acumulada en un día según la serie histórica de registros disponibles en las estaciones meteorológicas oficiales de medición más próximas al lugar donde se han producido los daños. Para el resto de fenómenos se tomará el valor máximo de dicho periodo”.

Sin ninguna duda y aunque el análisis previo del riesgo se complica extraordinariamente, este tipo de cláusulas son las que deberían instaurarse en un futuro para los grandes riesgos, al mantener el cálculo de probabilidad basado en el Periodo de Retorno y corregirlo de acuerdo a las variaciones estacionales, ya que normalmente los fenómenos de la naturaleza asociados a la climatología suelen distribuirse en ventanas temporales.

Aunque ambas cláusulas (influencias meteorológicas y setenta y dos horas) tienen un nexo común al aplicarse normalmente sobre siniestros ocurridos en un periodo de tiempo, hay que tratarlas por separado. Independientemente de lo ya comentado acerca de la dificultad de determinación de probabilidades de ocurrencia siguiendo la redacción de la Cláusula de Influencias Meteorológicas de las pólizas globales, no hay duda de que aceptada por el asegurado y el asegurador, y solo habrá que comprobar los periodos de lluvia considerados con los acaecidos en los diez años anteriores ya que es lo que determina la condición voluntariamente pactada entre asegurado y asegurador.

Sí es importante para la correcta aplicación de estas cláusulas, partir de la definición de franquicia que de acuerdo con el Diccionario de Términos Aseguradores de la Fundación MAPFRE, reconocido en todo el ámbito asegurador español, se define como:

“Cantidad por la que el asegurado es propio asegurador de sus riesgos y en virtud de la cual, en caso de siniestro, soportará con su patrimonio la parte de daños que le corresponda”

En caso de un siniestro que afecte a una sola póliza, pueden ser de aplicación una o más franquicias, sirviendo por ejemplo de modelo las aplicadas a Daños Materiales y Pérdida de Beneficios, que aunque provenientes de una sola causa, tienen cada una sus correspondientes franquicias.

Leyendo minuciosamente la Cláusula de setenta y dos horas, tenemos:

“A efectos de la aplicación de las franquicias, (está claro que se habla en plural), toda ocurrencia de pérdida o daños causados por riesgos de la naturaleza tales como tormentas tempestad, inundación y terremoto, o como consecuencia de colapso, hundimiento u otro movimiento de tierras relacionado con tales riesgos , procedentes de una causa común que tenga lugar durante un periodo de setenta y dos horas consecutivas, tendrá la consideración de un solo acontecimiento y estará sujeto a la aplicación de una sola franquicia. El comienzo del periodo de setenta y dos horas se fijará a discreción del Asegurado, sin que se permita la concurrencia de dos o más periodos de setenta y dos horas en caso de daños que se produzcan a lo largo de un periodo más extenso”. (en aplicación literal no podría existir mas que un solo periodo de setenta y dos horas a elección del asegurado, lo que motivaría la posibilidad de establecer un segundo periodo fijando su inicio de forma no coincidente con el anterior)

La redacción en inglés de esta Cláusula es: ***“Occurrence.- It is agreed that any loss of or damage to the insured property arising during any one period of 72 consecutive hours , caused by storm, cyclone, tempest, flood or earthquake shall be deemed as a single event and therefore to constitute one occurrence with regard to the deductibles stated in the Schedule.***

For the purpose of the foregoing the commencement of any such 72 hours period shall be decided at the discretion of the Insured, it being understood and agreed however that there shall be no overlapping in any one, two or more such 72 hours periods in the event of loss or damage occurring over a more extended period of time”.

Mantiene por tanto la misma interpretación que la versión en castellano.

Vista la literalidad de la cláusula y precisamente ante la dificultad de establecer el periodo concreto de setenta y dos horas, es por lo que normalmente se valoran todos los daños y se aplica una franquicia por cada setenta y dos horas del periodo total durante las que se producen las lluvias; y el hecho de que la cláusula de Influencias Meteorológicas permita considerar, para que un evento de la naturaleza sea considerado como causa de siniestro, un número ininterrumpido

de días durante los cuales se superen las condiciones de eventos de la misma duración en el intervalo de quince días antes y quince días después y durante los diez años anteriores, no anula la cláusula de 72 horas ya que como se ha expuesto, está clara su referencia a la aplicación de franquicias y como se ha comentado las franquicias aplicables a una póliza a consecuencia de una única causa siniestral, pueden ser varias.

DISCREPANCIAS CON LA INTERPRETACIÓN DE LA DGSFP

Lo anteriormente expuesto conlleva a discrepancias con lo expuesto por la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones en el *Expediente de Referencia 00000079/2011*, respecto a la interpretación restrictiva de la *Cláusula de setenta y dos horas* y que debido a su transcendencia es necesario aclarar dado que la misma es opuesta a lo que normalmente viene aplicando el sector asegurador.

El motivo de la respuesta de la DGSFP parte de una premisa falsa puesto que no hay nada más lejos de la realidad que considerar habitual en los Condicionados Todo Riesgo de Construcción las cláusulas expuestas para Grandes Riesgos o pólizas llamadas Globales, ya que solo se aplican en un porcentaje muy reducido de pólizas y desde luego en las ligadas a las más importantes empresas constructoras de nuestro país. Más del noventa por ciento de las pólizas TRC incluyen coberturas clásicas con Periodo de Retorno de diez años.

Realizando un muestreo en el mercado, solo las compañías conocidas como “Global”, utilizan este tipo de condicionado, muy sujeto a las condiciones del Reaseguro Internacional, que

interpreta de la misma forma que el autor de este artículo la *Cláusula de setenta y dos horas*, habiendo tenido experiencias en otros siniestros ocurridos en riesgos en los que la aplicación de franquicias por cada periodo de setenta y dos horas no ha suscitado ninguna duda y ha sido aceptada por el Asegurado el cierre final sin ningún tipo de objeción.

El hecho de que exista una única causa, no quiere decir que sea de aplicación una sola franquicia y de hecho es manifiesto que con cobertura de Pérdida de Beneficios, serían igualmente aplicables dos o incluso más franquicias, por tanto hay que manifestar la discrepancia con el proceso deductivo que de forma subjetiva se aplica en la Contestación de la Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros.

En dicho proceso deductivo, en su punto cuarto, textualmente recoge:

“... A continuación procede ubicar en el tiempo la franquicia ya que los daños tienen una ubicación temporal y solo hay una franquicia, de manera que existirían dos beneficios para el asegurado, un primer beneficio derivado de la aplicación de una única franquicia y un segundo derivado de que el tomador decide donde la ubica”.

De forma indirecta reconoce tácitamente lo expuesto en puntos anteriores ya que en su redacción literal la Cláusula de setenta y dos horas no permite mas que un periodo ininterrumpido de setenta y dos horas que queda a decisión del asegurado y si como es el caso hay mas periodos, serían de aplicación mas franquicias. Si hubiera que ubicar solo una franquicia es obvio que parte de los daños, los ocurridos fuera de la ventana considerada, no tendrían cobertura.

Olvida también la DGSFP que la póliza tratada en el expediente de referencia, es una Póliza de Gran Riesgo, con tratamiento diferenciado sobre los llamados “riesgos masa” y donde las condiciones son pactadas por Asegurado y Asegurador, con la intervención como asesor para el Asegurado de corredores de talla internacional y por tanto las cláusulas son perfectamente conocidas al haber sido previamente pactadas sin la existencia de la llamada “letra pequeña”.

No se trata por tanto de Asegurados con reducidos conocimientos de las coberturas de seguros ya que este tipo de pólizas están suscritas por las mas importantes empresas constructoras y son ellas, a través de sus corredores, las que las han impuesto en su particular mercado, con la oposición frontal de algunas aseguradoras y reaseguradoras y por tanto de sus equipos técnicos que no han querido participar en este tipo de coberturas, precisamente por no poder realizar una estimación previa del riesgo y calcular adecuadamente la tasa técnica.

Queda por tanto expuesta la discrepancia del autor de este artículo, con la contestación de la DGSFP, la cual, se reitera, que es muy posible que venga condicionada por la consideración de “habitual” tal como se inicia la consulta, de algo que evidentemente es inusual y que por tanto está muy lejos de la realidad y puede confundir al juzgador, en este caso la DGSFP.

CONCLUSIÓN

Como resumen de lo anteriormente expuesto puede puntualizarse que:

- Las cláusulas que normalmente han estado aplicándose en los últimos años en coberturas globales de las mas importantes empresas constructoras, no permiten un adecuado análisis del riesgo toda vez que con su redacción no es posible evaluar probabilidades y por tanto el cálculo de la tasa no se corresponde con el necesario rigor técnico aunque ello no implica que en caso de siniestro no se deba dar respuesta por la aseguradora ya que la cláusula es libremente pactada entre asegurado y asegurador
- El mercado asegurador mundial es unánime en la aplicación de la *Cláusula de setenta y dos horas*,

considerando tantas franquicias como periodos de setenta y dos horas conformen la duración del siniestro.

- Esta interpretación es favorable para los intereses del asegurado ya que en su literalidad obligaría a espaciar los periodos al no poder concurrir dos o más intervalos de setenta y dos horas en caso de daños que se produzcan en un periodo mas extenso
- No existe ningún tipo de reglamentación que impida la aplicación de dos o mas franquicias en la misma póliza y por la misma causa
- La consideración de Gran Riesgo que elimina la “letra pequeña” al estar pactadas todas las condiciones entre Asegurado y Asegurador con la mediación de corredurías de implantación mundial. ■